



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., 6 de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00153-00
ACCIONANTE: TOMÁS MARÍA ARROYO ÁVILA Y OTROS
ACCIONADO: URRÁ S.A. E.S.P.

GENERACIÓN DE DEMANDA EN LÍNEA No. 13231

ACCIÓN DE GRUPO

Asunto: Remite acción de grupo

Con fundamento en el acta individual de reparto remitida por correo electrónico el día 30 de julio de los corrientes a las 2:09 p.m., le fue asignada a este Despacho la acción de grupo de la referencia.

Revisado el expediente, el Despacho considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano TOMÁS MARÍA ARROYO y otras 16 personas, actuando a través de apoderado, con fundamento en los artículos 49 y 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, presentaron **ACCIÓN DE GRUPO** en contra de **URRÁ S.A. E.S.P.**, con el fin de solicitar la indemnización por los perjuicios ocasionados a raíz de la mega obra de la hidroeléctrica con el mismo nombre, en especial los derivados de la acción de mitigación correspondiente a la permuta de los predios de los accionantes.

II. CONSIDERACIONES

▪ **De la competencia para conocer Acciones de Grupo**

Debe recordarse que, si bien la competencia funcional para conocer de las acciones grupo fue definida en el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, asignándose su conocimiento en primera instancia a los jueces administrativos y civiles del circuito, sin distinción por la naturaleza de las partes, lo cierto es que la Ley 1437 de 2011, para el caso de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableció las reglas de competencia para este tipo de acciones¹, así:

¹ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempló el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo en el artículo 145, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

“ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los **niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas** que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)” (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 no reguló lo que tiene que ver con la competencia territorial de la Acción de Grupo, por lo que ha de acudir a la norma especial -art. 51, Ley 472 de 1998-, que señala que es competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último.

▪ **Caso Concreto.**

Como se mencionó previamente, el señor TOMÁS MARÍA ARROYO y otras 16 personas, actuando a través de apoderado, y en ejercicio de la Acción de Grupo, solicitaron que se ordene a la entidad accionada el pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados a raíz de la mega obra de la hidroeléctrica Urrá S.A. E.S.P., en especial los derivados de la acción de mitigación correspondiente a la permuta de los predios de los accionantes.

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que le asigna a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, el conocimiento del medio de control de reparación de daños causados a un grupo (Acción de Grupo) interpuesto en contra de autoridades del **orden nacional**, naturaleza que ostenta URRÁ S.A. E.S.P.², que funge como accionada en la presente.

De otra parte, en relación con la competencia territorial se tiene que (i)

² Según se desprende de lo consignado en su página web <https://urra.com.co/site/> y sus estatutos disponibles en <https://urra.com.co/site/wp-content/uploads/2020/06/ESTATUTOS-2020.pdf>.

según lo consignado en la demanda y los anexos de ésta, los hechos tuvieron lugar en el municipio de Tierralta (Córdoba) y el domicilio de los demandantes se ubica en dicho ente territorial; y, (ii) de acuerdo con los estatutos de la empresa Urrá S.A. E.S.P., su domicilio principal es la ciudad de Montería (Córdoba).

En ese orden de ideas, aun cuando la Ley dejó a libre escogencia de la parte accionante lo atinente al lugar de presentación de la demanda, en el presente caso, dado que el lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio de las partes confluyen en el Departamento de Córdoba, la competencia territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de dicho distrito judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.
- 2.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.
- 3.-** Por Secretaría, remítase el expediente ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, por las razones expuestas en esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA
Al _____

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA